



EXPEDIENTE N° : 741-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERU S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CARHUAQUERO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAMA, PROVINCIA DE CHOTA,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0949-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 21 al 24 de octubre de 2013 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Carhuaquero" de la empresa Orazul Energy Perú S.A. (en lo sucesivo, **Orazul Energy**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 24 de octubre de 2013, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 167-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 193-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Orazul Energy no construyó los rellenos sanitarios ubicados en los Campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos de	<b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b> <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b> <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".</i>

<sup>1</sup> Durante el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones cambió de razón social a Orazul Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones y posteriormente a Orazul Energy Perú S.A. Registro Único del Contribuyente N° 20601605385.

<sup>2</sup> El acto administrativo obra a folios del 8 al 13 del Expediente y fue debidamente notificado el 9 de marzo de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 217-2016 que obra en el folio 14 del Expediente.







1.	conformidad con lo establecido en su PAMA.	<p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA</b>  <i>Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.</i></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b>          (...)          h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1" data-bbox="644 846 1366 1061"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 15 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 15 UIT
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 15 UIT							

4. El 7 de abril de 2016<sup>3</sup>, Orazul Energy presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**) al presente PAS. El 20 de marzo de 2017<sup>4</sup> solicitó copias simples del expediente. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 10 de abril de 2017 conforme se aprecia en la Constancia de entrega suscrita por el administrado y el OEFA<sup>5</sup>.
5. Mediante Memorándum N° 172-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la SDI solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Orazul Energy en sus descargos. La Dirección de Supervisión remitió su respuesta mediante el Memorándum N° 6346-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre del 2017<sup>7</sup>.
6. El 2 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1696-2017-OE7DFSAI/SDI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0949-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el

<sup>3</sup> Documento ingresado con registro N° 27221, obrante a folios del 16 al 37 del Expediente.

Documento ingresado con registro N° 23298, obrante a folio 64 del Expediente.

Folio 65 del Expediente.

Folio 66 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>8</sup> Documento que obra en el folio 76 del Expediente.





administrado presentó sus descargos el 24 de noviembre de 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

7. Mediante la Carta N° 1118-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017 notificada el mismo día<sup>10</sup>, se informó a Orazul Energy que la audiencia de Informe Oral se programó para el martes 5 de diciembre de 2017 a las 15.00 horas en la sala de reuniones del piso 15 de la sede institucional de OEFA.
8. El 29 de noviembre de 2017<sup>11</sup> el administrado solicitó la reprogramación del Informe Oral manifestando que no podía asistir a la audiencia de informe oral en la fecha programada en la Carta N° 1118-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017.
9. Mediante Memorándum N° 1824-2017-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Orazul Energy en sus segundos descargos, en atención a la nueva información presentada.
10. Mediante la Carta N° 1323-2017-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre de 2017<sup>13</sup>, se comunicó a Orazul Energy que la reprogramado de la audiencia de Informe Oral para el jueves 14 de diciembre a las 11:30 horas en la sala de reuniones del piso 15 de la sede institucional de OEFA.
11. Mediante el Memorándum N° 8530-2017/OEFA/DS del 13 de diciembre del 2017<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión adjunta el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, que contiene el análisis de la supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente alegada por el administrado.
12. El 14 de diciembre de 2017 a las 12.30 horas en la sala de reuniones del piso 15 de la sede institucional de OEFA, se reprogramó la audiencia de informe oral para el miércoles 20 de diciembre de 2017 a las 12.30 horas<sup>15</sup>, por acuerdo de esta Dirección y Orazul Energy. La audiencia de informe oral se realizó el miércoles 20 de diciembre de 2017 a la hora y lugar programados tal como consta en el Acta de Informe Oral<sup>16</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El administrado alega que si en el presente PAS se aplicase la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de

<sup>9</sup> Documento con número de registro 85543, que obra del folio 86 al 118 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 120 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 121 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>16</sup> De acuerdo al Acta obrante a folio 127. El informe oral se encuentra grabada y consta en el disco compacto obrante a folio 128 del Expediente.







Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; deberá tenerse en cuenta que el administrado obró con ausencia de intencional en la conducta y por tanto, se debe aplicar lo señalado en el literal f) del artículo 230.3 del TUO de la LPAG.

14. Al respecto, corresponde señalar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Es decir, la sanción se impondrá solo si el administrado no cumple con la medida correctiva ordenada, de ser el caso.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Orazul Energy no construyó los rellenos sanitarios ubicados en los Campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos de conformidad con lo establecido en su PAMA.

##### a) Compromiso Ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo del 1998<sup>19</sup>, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las actividades eléctricas de Generación y de Transmisión correspondientes a la CH Carhuaquero (en lo sucesivo, **PAMA**).

18. Antes de la aprobación del PAMA, Orazul Energy disponía los residuos de los campamentos Cumbil y Cirato en botaderos para su posterior quema. En el PAMA, el administrado se comprometió a construir dos (2) rellenos sanitarios en los referidos campamentos<sup>20</sup>, con la finalidad de proteger el ambiente.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que Orazul Energy no construyó los dos (2) rellenos sanitarios comprometidos en su PAMA. En ese sentido, solicitó al administrado la documentación que justifique la ausencia de las instalaciones referidas.

21. El 15 de noviembre de 2013, Orazul Energy informó a la Dirección de Supervisión que no cuenta con un documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones. Asimismo, señaló que los residuos orgánicos generados son tratados a través de la lombricultura y la producción de *humus* y

<sup>19</sup> Documento contenido en el Anexo 1 del disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 32 del Anexo 2 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.







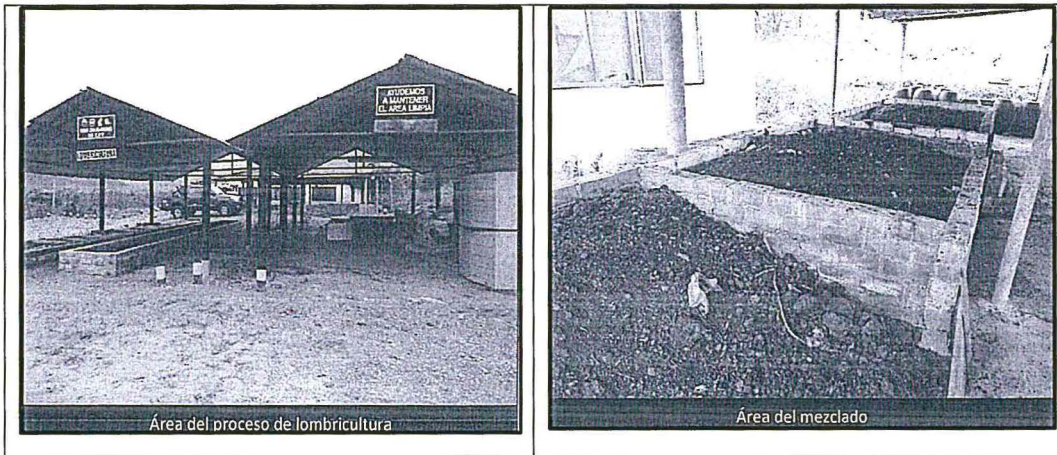
los residuos inorgánicos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos<sup>22</sup>.

- 22. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Orazul Energy no construyó los dos (2) rellenos sanitarios comprometidos en su instrumento de gestión ambiental y viene disponiendo sus residuos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EPS-RS**).

c) Análisis de descargos

- 23. Mediante los documentos presentados el 15 de noviembre de 2013 y en sus descargos, Orazul Energy alega que realiza la segregación<sup>24</sup> de sus residuos sólidos, dividiéndolos en orgánicos e inorgánicos: los residuos orgánicos se reutilizan en la producción de tierra a fin de obtener abono para el mantenimiento de los jardines en la CH Carhuaquero, mientras que los inorgánicos son derivados con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos - EPS-RS para su disposición final. Para acreditar lo anterior, la empresa remitió documentación del tratamiento realizado a los desperdicios orgánicos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 1: Reutilización de residuos inorgánicos

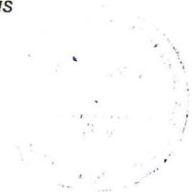


<sup>22</sup> Anexo 4 contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

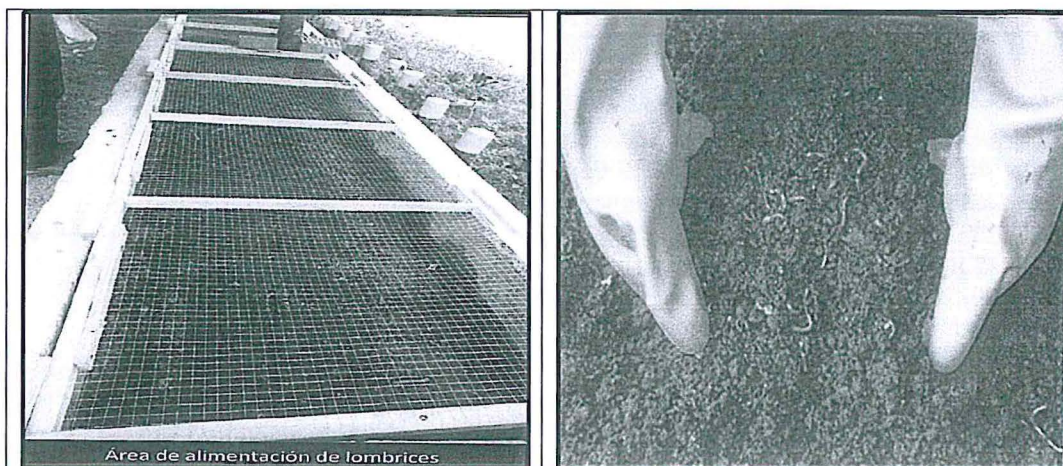
<sup>23</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 55°.- Segregación de residuos La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento".*







Area de alimentación de lombrices

24. En relación a los residuos inorgánicos, el administrado envió copia de los certificados de recolección, transporte y destino final de Residuos Sólidos generados en la CH Carhuaquero<sup>25</sup> que dan cuenta de la disposición de residuos sólidos no peligrosos mediante una EPS-RS desde junio del 2013 hasta febrero 2016, en los meses que se señalan en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Certificados remitidos por Orazul Energy

AÑO/ MES	Ene	Feb	Mar	Abr	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
2013					x	x		x		x	x
2014	x	x	x	x			x	x		x	x
2015			x			x			x		
2016		x									

Fuente: Descargos de Orazul Energy

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

25. De acuerdo a lo señalado en sus descargos, **Orazul Energy acepta que la disposición de residuos sólidos que realiza, difiere del compromiso asumido en el PAMA**; sin embargo, considera que constituye una mejora ambiental manifiestamente evidente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que cumple con los objetivos del instrumento ambiental en términos más efectivos y eficientes para el ambiente y la salud pública. Asimismo, señala que los criterios para determinar si una conducta califica como una mejora manifiestamente evidente han sido señalados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014.

(i) Supuesta mejora manifiestamente evidente

26. El administrado alega en sus descargos y en el Informe Oral que el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA ha determinado los criterios para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014<sup>26</sup>, con los cuales cumple y por tanto,



<sup>25</sup> Folio 31 a la 49 del Expediente.

<sup>26</sup> Los criterios desarrollados que alega la empresa como analizados en la referida Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014 son los siguientes: (i) la conducta analizada debe estar prevista de manera general en el instrumento de gestión ambiental; (ii) debe producirse un cambio de conducta previsto en el IGA; (iii) La conducta ejecutada debe ser funcionalmente equivalente a la conducta prevista en el instrumento de







corresponde archivar el presente PAS.

27. Corresponde señalar que el referido Tribunal ha manifestado<sup>27</sup> que lo resuelto en la mencionada Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA **no tiene calidad de precedente de observancia obligatoria**, en la medida que a través del mencionado acto, el TFA no lo declaró como tal y tampoco se realizó una interpretación de modo expreso y con carácter general del sentido de la legislación, tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
28. En concordancia con lo señalado por el TFA, si bien la resolución alegada por el administrado fue emitida válidamente, ésta no tiene carácter vinculante y por tanto, su aplicación se circunscribe al procedimiento administrativo sancionador analizado en dicha resolución.
29. Cabe además tener en cuenta que la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA fue emitida con anterioridad a la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, es decir, antes que existiera un reglamento que norme específicamente los requisitos que debe cumplir una medida implementada para que sea calificada como mejora manifiestamente evidente.
30. Por ello, contrariamente a lo alegado por Orazul, los requisitos que deben cumplirse para calificar a una medida como manifiestamente evidente no son los criterios evaluados en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA sino en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**).
31. Orazul Energy alega que no existe norma que establezca la obligatoriedad del cumplimiento del compromiso como condición para evaluar una mejora manifiestamente evidente, bastando que se acredite que la conducta es equivalente a lo comprometido y los efectos son más favorables a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>29</sup>.
32. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD precisa que una mejora manifiestamente evidente es **aquella actividad realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento**

gestión ambiental; (iv) la conducta ejecutada debe ser más favorable; y, (v) descartar la conducta genere mayores riesgo de afectación al ambiente.

<sup>27</sup> Fundamento 55 de la Resolución N° 070-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas> . Revisado: 20.12.2017

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

<sup>29</sup> Tanto en sus segundos descargos como en el Informe Oral, Orazul Energy alegó que la Subdirección de Instrucción e Investigación ha realizado una inadecuada interpretación de los presupuestos para la configuración de la mejora manifiestamente evidente.







de gestión ambiental<sup>30</sup>.

33. Contrariamente a lo alegado por Orazul Energy, el numeral 4.1 del artículo 4° de la norma establece dos requisitos para calificar una medida como mejora manifiestamente evidente: (i) la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y, (ii) dicho exceso o superación no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. Además, la empresa debe alegarlo y presentar los medios probatorios que lo acrediten<sup>31</sup>. En caso de **no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una obra como una mejora manifiestamente evidente.**
34. De acuerdo a las normas antes señaladas, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección al ambiente o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida **no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento**, concordantemente con lo señalado en el literal a) del artículo 4° del citado Reglamento<sup>32</sup>.
35. De lo expuesto se aprecia que contrariamente a lo alegado por el administrado en sus segundos descargos y en el Informe Oral, **la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece la obligatoriedad del cumplimiento del compromiso como condición para calificar una medida como una mejora manifiestamente evidente.**
36. Ahora bien, la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD indica que si durante un PAS, el administrado **alega a su favor la existencia de una mejora**

<sup>30</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**“Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socio ambiental”.

<sup>31</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**“Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación”.

<sup>32</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**“Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA”.







**manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que lo acrediten**<sup>33</sup>, se debe solicitar la opinión técnica de la Dirección de Supervisión antes de valorar la condición de mejora<sup>34</sup>.

37. En cumplimiento de ello, se solicitó la opinión técnica de la Dirección de Supervisión, ante los primeros descargos del administrado, mediante Memorándum N° 172-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2017; y ante los segundos descargos mediante Memorándum N° 1824-2017-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2017.
38. Mediante Memorándum N° 6346-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión concluye que la contratación de los servicios de una EPS para la disposición final de los residuos sólidos por parte de Orazul Energy no constituye una mejora manifiestamente evidente, tal como se detalla a continuación:

*"[...] la contratación de una EPS-RS no vendría a ser un sobre cumplimiento de lo establecido por el administrado en sus instrumentos de Gestión Ambiental, sino una obligación ambiental fiscalizable establecida en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM [...]*

*[...]*

*En esa línea, alegar que contratar los servicios de una EPS-RS o una EC-RS constituye una mejora manifiestamente evidente carece de sustento técnico y legal. En cuanto al primer punto, no se ha comprobado que dicha medida sea más efectiva en términos ambientales y de salud pública, toda vez que el administrado solo esta cumplimiento con la norma correspondiente. Por otro lado, y con respecto al sustento legal, no se ha podido comprobar la concurrencia de los tres presupuestos señalados en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA que definen lo que es una mejora ambiental en el marco de las actividades de competencia del OEFA.*

*Finalmente, es conveniente recalcar que la viabilidad o no de un relleno sanitario en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, no corresponde ser analizadas por esta Dirección, sino en todo caso por la autoridad verificadoras, quien determinaría si el compromiso se encuentra desfasado o no".*

39. Mediante Memorándum N° 8530-2017-OEFA/DS del 13 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión luego de revisar los segundos descargos, señaló lo siguiente:

*"[...] Para que exista una mejora manifiestamente evidente es necesario no solo cumplir con los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental sino que la actividad del administrado, implique ir más allá de lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. [...]*

*[...]*

*Es conveniente recalcar que la viabilidad o no de un relleno sanitario en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, no corresponde ser analizadas por esta Dirección, sino en todo caso por la autoridad certificadora, quien determinaría si el compromiso se encuentra desfasado o no.*

*[...]*

*En la fecha en que se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, las condiciones en cuanto a generación de residuos, era diferente. El mismo Instrumento*

<sup>33</sup> Cabe precisar que Orazul ha presentado un Informe Técnico sobre la disposición de residuos sólidos en la central hidroeléctrica Carhuaquero" elaborado por la empresa GEMA Servicios Geográficos & Medio Ambiente S.A.C., en la cual se realiza una comparación entre los impactos ambientales generados por la implementación del relleno sanitario frente a la lombricultura y relleno sanitario de terceros.

<sup>34</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos*

*6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos la Autoridad Decisora o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa".*







*señalaba acciones a menguar por el incremento de basura en botaderos. Contar con un área de compostaje en la Central Hidroeléctrica Carhuaquero no se asemeja en cuanto a uso de residuos orgánicos para el desarrollo de una zona de compostaje con la situación, a la fecha de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental”.*

40. Así, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente: (i) la disposición de residuos inorgánicos mediante una EPS-RS responde a una obligación establecida en la normativa ambiental y no constituye una mejora manifiestamente evidente; (ii) la reutilización de residuos orgánicos en la producción de abono (actividades de lombricultura y producción de humus) no se puede considerar una mejora ambiental, toda vez que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el PAMA (rellenos sanitarios); (iii) la obligación ambiental fiscalizable persiste en la actualidad; (iv) el análisis de la viabilidad o no de un relleno sanitario en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, no corresponde a la Dirección de Supervisión, sino a la autoridad certificadora. Por esas razones, dicha Dirección señala que no corresponde calificar la conducta como mejora manifiestamente evidente.
41. El administrado alega en sus descargos y en el Informe Oral que el Informe Final de Instrucción no ha realizado un análisis de la supuesta mejora sino se ha manifestado únicamente en función a lo señalado por la Dirección de Supervisión; y, que se requiere un análisis mayor de fondo que el mero hecho de verificar si la conducta se encuentra o no en las normas.
42. Sobre el particular, cabe señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción la SDI señaló que luego de verificar que el administrado no cumplió con la obligación contenida en su PAMA, no es posible evaluar un sobrecumplimiento de la obligación<sup>35</sup>; posición que esta Dirección comparte.
43. Ahora bien, la Dirección de Supervisión señala que la contratación de una EPS-RS no vendría a ser un sobre cumplimiento de lo establecido por el administrado en sus instrumentos de Gestión Ambiental, sino una obligación ambiental fiscalizable establecida en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que no constituye una medida manifiestamente evidente. Esta Dirección considera que para que una medida pueda calificarse como sobre cumplimiento, debe primero haberse cumplido con el compromiso ambiental, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
44. Orazul Energy alega haber realizado dos medidas más favorables al ambiente para la disposición final de residuos sólidos, como son (i) contratar a un EPS-RS especializada para el transporte de residuos inorgánicos a un destino final fuera de la CH Carhuaquero, en rellenos sanitarios de terceros; y, (ii) reutilización de los residuos orgánicos a través de la lombricultura de manera que sirvan para el abono para el mantenimiento de áreas verdes de la CH Carhuaquero<sup>36</sup>.
45. Sin embargo, teniendo en cuenta que el primer requisito para configurarse una mejora manifiestamente evidente de acuerdo al literal a) del artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, es el que el administrado cumpla con el instrumento de gestión ambiental y a lo largo de

<sup>35</sup> Fundamento 22 del Informe Final de Instrucción.

<sup>36</sup> Cabe precisar que si bien se solicitó durante el Informe Oral que la empresa precise la fecha desde que inició a disponer sus residuos orgánicos de la manera alegada, en los primeros descargos Orazul señaló que lo viene realizando desde el año 2009. Folio 18 del Expediente.







procedimiento ha quedado acreditado que la empresa no ha implementado los rellenos sanitarios comprometidos en el PAMA, no le corresponde a esta Dirección para concluir si es una mejora manifiestamente evidente, analizar el requisito de si las medidas implementadas son más favorables para el ambiente porque de ser el caso, afectaría o vulneraría la función de certificación ambiental, tal como prohíbe el literal b) del artículo 4.1 de la norma citada<sup>37</sup>.

46. Orazul Energy alega en el Informe Oral que la SDI ha interpretado que para configurarse una mejora manifiestamente evidente, debe tratarse de una medida que sobre cumpla las normas vigentes, siendo que la interpretación adecuada es que la conducta sea idónea y conveniente para evitar la afectación al ambiente y a la salud pública, que lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental.
47. Sin embargo, la SDI señala únicamente que dado que Orazul Energy no ha cumplido con el compromiso ambiental (requisito para determinar una mejora manifiestamente evidente), no corresponde determinar si existe un sobrecumplimiento, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
48. De la información analizada en el presente PAS, se aprecia que la empresa acepta que no construyó los dos (2) rellenos sanitarios contemplados en su PAMA, es decir, no ha cumplido la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, ante la ausencia del cumplimiento de la obligación, esta Dirección concluye que no es posible calificarse las acciones del administrado como una mejora manifiestamente evidente, toda vez que constituye un requisito de acuerdo a la normativa.
49. Por ello, **esta Dirección considera que en el presente PAS no se ha configurado la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente** contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD reglamentada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

(ii) Otros descargos

50. Orazul Energy alega que la construcción de rellenos sanitarios de acuerdo a la norma citada en el PAMA (Reglamento para la disposición de basuras mediante el empleo del método de relleno sanitario aprobado por Decreto Supremo N° 6-STN del 9 de enero de 1964), generaría un mayor impacto ambiental que la actual disposición de residuos a través de una EPS-RS, toda vez que Orazul Energy no es una empresa dedicada a la gestión de residuos ni a la administración y gestión de un relleno sanitario, por tanto decidió aplicar otras medidas para cumplir la misma finalidad.

<sup>37</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente*

*4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:*

*(...)*

*b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".*







51. Para acreditar que la construcción de rellenos sanitarios generaría un mayor impacto ambiental que la actual disposición de residuos a través de una EPS-RS, remitió el documento denominado "Informe Técnico sobre la disposición de residuos sólidos en la central Hidroeléctrica Carhuaquero". El referido documento señala que la construcción de un relleno sanitario implicaría mayores afectaciones durante las diferentes etapas<sup>38</sup>.
52. En relación a lo anterior (y en concordancia con el Informe Final de Instrucción), esta Dirección considera que el compromiso ambiental contenido en el PAMA (implementación de dos (2) rellenos sanitarios) parte de una evaluación realizada por la autoridad certificadora con relación a las condiciones existentes al momento de la aprobación del Instrumento, por lo que si la empresa considera que dichas condiciones generan un impacto ambiental no deseado, corresponderá a la empresa realizar la solicitud de modificación de acuerdo a la normativa<sup>39</sup>.
53. Al respecto, cabe señalar que en el presente PAS no se ha acreditado que el administrado cuente a la fecha con un documento emitido por la autoridad certificadora que lo habilite a no construir los rellenos sanitarios<sup>40</sup>, por lo que el compromiso se mantiene en la actualidad.
54. La falta de especialidad alegada por Orazul Energy no es argumento suficiente para concluir que la empresa no puede implementar los rellenos sanitarios previstos en su instrumento de gestión ambiental de manera eficiente y sin afectar el ambiente, toda vez que una vez asumido el compromiso ambiental, la empresa posee libertad de contratación para cumplirlo.
55. Respecto al "Informe Técnico sobre la disposición de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Carhuaquero", corresponde señalar que en la presente Resolución se ha realizado el análisis de la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente que difiere con la "mejora ambiental" planteada por el administrado.
56. De lo expuesto, se concluye que durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Orazul Energy no construyó los dos (2) rellenos sanitarios previstos en su PAMA. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que **corresponde declarar la**

<sup>38</sup> Dicho documento señala que los impactos a generarse son los siguientes: (i) Etapa de habilitación: Movilización del personal, equipos, materiales y acondicionamientos del área, como en la calidad del suelo y el agua ante posibles derrames de combustibles; salud y seguridad ante posibles accidentes laborales durante la movilización de equipos y materiales; (ii) Etapa de construcción: alteración a la calidad del suelo y producto de las excavaciones por movimientos de tierra, posibles derrames de hidrocarburo; al aire producto de los movimientos de tierra; disminución de la cobertura vegetal; posible desplazamiento y alejamiento de la fauna ocasionado por el ruido de las máquinas; y, (iii) Etapa de operación: alteración a la calidad del suelo ante posibles e inadecuados confinamientos de residuos sólidos; en la calidad del agua producto de lixiviados de los residuos sólidos; a la calidad del aire por movimiento de tierra en el relleno y confinamiento de residuos sólidos; salud y seguridad como posibles accidentes laborales durante la operación.

<sup>39</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental**  
*El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que este procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados."*

<sup>40</sup> Tal como se precisó en el considerando 21 de la presente resolución : "El 15 de noviembre de 2013, Orazul Energy informó a la Dirección de Supervisión que no cuenta con un documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones".







responsabilidad del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>42</sup>.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





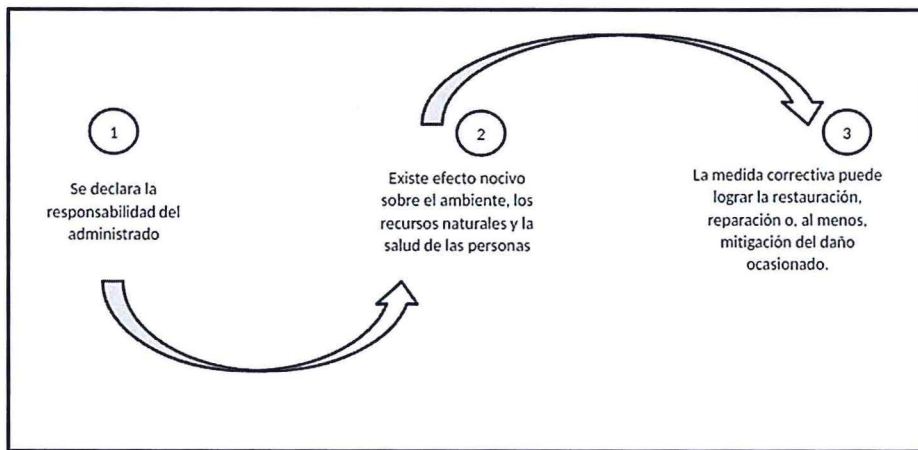


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".







**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 65. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó dos rellenos sanitarios en los campamentos de Cumbil y Cirato incumpliendo su PAMA y se ha acreditado que **la empresa mantiene su incumplimiento a la fecha.**
- 66. Sin perjuicio de ello, la empresa ha señalado que carece de objeto imponerle una medida correctiva de implementación del compromiso ambiental del PAMA, en tanto habría acreditado que las medidas que implementa en la actualidad para disponer sus residuos sólidos (lombricultura, producción de humus, disposición mediante una EPS y rellenos sanitarios de terceros) **son más beneficiosas para el ambiente** que habilitar, construir, operar y abandonar los rellenos sanitarios comprometidos<sup>48</sup>.
- 67. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Orazul Energy no construyó los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar ante la Autoridad Certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso relacionado a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA.</li> <li>- Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución<sup>49</sup>.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos, ante la Autoridad Certificadora.</li> <li>- Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso</li> </ul>

Tal como se ha señalado con anterioridad, la empresa ha presentado un Informe Técnico sobre la disposición de residuos sólidos en la central hidroeléctrica Carhuaquero” elaborado por la empresa GEMA Servicios Geográficos & Medio Ambiente S.A.C., en la cual se realiza una comparación entre los impactos ambientales generados por la implementación del relleno sanitario frente a la lombricultura y relleno sanitario de terceros. La comparación de dichos impactos fueron adicionalmente desarrollados en el Informe Oral.

<sup>49</sup>

Cabe indicar que el plazo de noventa (90) días calendario corresponde para elaboración del manual EIA-D para las actividades eléctricas del SENACE; sin embargo, el administrado requiere la realización de una modificación o actualización de su IGA ya aprobado por un único extremo (rellenos sanitarios), el cual ya ha analizado y elaborado una matriz de impactos.

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>







				referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos
--	--	--	--	---

68. Tomando en consideración que Orazul Energy deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos, se considera a título referencial los noventa (90) días calendario empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental<sup>50</sup>.
69. Por ello, se impone un plazo de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental; (ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente que comprende la fase campo y fase de gabinete; (iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y (iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente.
70. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
71. Por otro lado, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos, para que Orazul Energy presente ante el OEFA la certificación respectiva.
72. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



50

Elaboración del Manual de Evaluación de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) para las actividades Eléctricas del SENACE. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>

Plazo: 90 días calendario.







En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución..

**Artículo 2°.-** Ordenar a Orazul Energy Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Orazul Energy Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Orazul Energy Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Orazul Energy Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 741-2014-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Orazul Energy Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

Regístrese y comuníquese

LRA/nyr/gq



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*  
24.6 *La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.*"